

Expte.: 01e/2022 REP (incidente de ejecución)

Valencia, a 19 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de reposición presentado por Dña. Yowanka Pallarés Andrés, la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Recurso de reposición de la Presidenta de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV).

Ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte, interpuesto por Dña. Yowanka Pallarés Andrés, Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV, recurso de reposición contra la Resolución de este Tribunal del Deporte de 12 de mayo de 2022 (incidente de ejecución de la dictada el 6 de mayo), en la que ordenaba a la Junta Electoral de la FTKCV abstenerse de toda actuación tendente a la prosecución del proceso electoral en tanto se sustancian los recursos admitidos en la Resolución de 6 de mayo.

En síntesis, aduce la recurrente cuanto sigue:

- 1) La aplicación de las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, es meramente supletoria, por lo que ha de prevalecer la del art. 14 del Decreto 36/2021, de regulación del Tribunal del Deporte, así como la Orden 7/2022, de 21 de febrero y el Reglamento Electoral de la FTKCV, resultando de estas normas que los recursos en materia electoral son de naturaleza sumaria y especial, por lo que, vencido el plazo para resolver sin que al recurrente se le haya notificado la resolución expresa, se ha de entender desestimado su recurso y expedita la vía contencioso-administrativa.
- 2) La impugnación de los componentes de la Junta Electoral tiene un procedimiento especial regulado en el art. 9.12 de la Orden 7/2022, consistente en un plazo para recurrir de dos días y para resolver de tres días, con lo que, transcurridos estos plazos, la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme.
- 3) El plazo del que disponía el Tribunal del Deporte para resolver las impugnaciones vencía el 6 de mayo, por lo que, al no haber resuelto sobre el fondo antes de tal fecha, no puede ya pronunciarse sobre la composición de la Junta Electoral sin contravenir el art. 9.12 de la Orden 7/2022.
- 4) La resolución de medidas provisionales y la dictada en su ejecución es un intento del Tribunal del Deporte de ampliar los plazos establecidos por el legislador, no siendo competente para eliminar o modificar los plazos legalmente establecidos, ni los preceptos contenidos en la Orden.
- 5) La suspensión del proceso electoral acordada por el Tribunal del Deporte no puede suspender el plazo perentorio de resolución de recursos legalmente establecido, por lo que el acuerdo adoptado por la Junta Electoral (se sobreentiende que el de prosecución del proceso electoral en contra de lo resuelto por el Tribunal del Deporte el 6 de mayo) lo es en aplicación pura y estrictamente del ordenamiento jurídico, el procedimiento establecido y la aplicación de la normativa reguladora de los plazos en el proceso electoral.

6) En la recurrente no concurre la causa de inelegibilidad a que se refiere el art. 9.2.d) de la Orden 7/2022, traída de oficio la cuestión por el Tribunal del Deporte, pues, a la luz del art. 173 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, no puede considerarse que los integrantes de los órganos disciplinarios federativos tengan el carácter de 'cargo federativo', siendo compatible, como ha declarado el Tribunal Administrativo del Deporte, la condición de miembro de una Junta Electoral con la de integrante de un comité disciplinario a la luz de la normativa electoral estatal aplicable.

7) La recurrente estima inoportuna la explícita mención en la Resolución impugnada a las razones del traslado a la Dirección General de Deporte, pues, a su juicio, tanto la Comisión Gestora como la Junta Electoral se han mostrado colaboradoras y respetuosas con la normativa electoral aplicable.

Con los argumentos vertidos, la recurrente interesa la nulidad de la Resolución recurrida en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.12 de la Orden 7/2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para sustanciar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 12 de mayo de 2022 (incidente de ejecución de la dictada el 6 de mayo de 2022)

Este Tribunal del Deporte es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto a la luz del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y ello porque se trata de una previsión legal que se erige en instrumento para el control de la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 de la Constitución Española) de todos los órganos que integran el sector público institucional, incluyendo las Federaciones deportivas (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015), especialmente cuando cumplen funciones públicas de carácter administrativo.

SEGUNDO. Legitimación de la recurrente en reposición en consideración al ejercicio de la potestad deportiva atribuida a las Federaciones deportivas y al Tribunal del Deporte como función pública de carácter administrativo susceptible de impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Ahora bien, la recurrente se presenta como Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV, que tiene la consideración de "órgano electoral federativo" (art. 7 de la Orden 7/2022). La designación y composición de la Junta Electoral de la FTKCV, actuada en su Asamblea General de 30 de abril de 2022, constituye el objeto de la impugnación de los recursos admitidos por Resolución del Tribunal del Deporte de 6 de mayo de 2022 y pendientes de sustanciación. Este Tribunal del Deporte no adoptó ninguna medida provisional en relación con la designación y nombramiento de los integrantes de la Junta Electoral, sino en relación con la prosecución del proceso electoral, lo que también comporta despojar provisionalmente de sus funciones y competencias a la propia Junta Electoral en tanto en cuanto se resuelven los recursos interpuestos.

La legitimación de Dña. Yowanka Pallarés Andrés descansa en su condición de candidata, interesada, previsiblemente, en que se mantenga la elección de la Junta Electoral llevada a cabo en la Asamblea General de la FTKCV de 30 de abril de 2022 y, como es natural, tendrá ocasión de hacer valer ese interés legítimo antes de que este Tribunal del Deporte se pronuncie sobre el fondo de los recursos admitidos.

Ahora bien, para oponerse en calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV y, por consiguiente, en representación de tal órgano, a la suspensión cautelar del proceso electoral en la FTKCV acordada por este Tribunal del Deporte no está legitimada. Ninguno de los órganos federativos, tampoco los que ostentan potestad deportiva de ámbito disciplinario, competitivo o electoral (y, en estos momentos, la recurrente aún sobre su persona todas estas prerrogativas), puede impugnar los pronunciamientos del Tribunal del Deporte en

relación con las decisiones adoptadas en el seno de los órganos federativos (comité disciplinario o Junta Electoral), en el caso que nos ocupa el Acuerdo de la Junta Electoral con fecha de 9 de mayo, por el que se tienen por decaídas las medidas provisionales fijadas por este Tribunal del Deporte y del que trajo su causa la Resolución de 12 de mayo (incidente de ejecución de la de 6 de mayo) cuya nulidad pretende la recurrente.

Es sabido que las Federaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana son de esas entidades privadas vinculadas a las Administraciones Públicas en cuanto que ejercen por ministerio de la Ley potestades administrativas (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015), teniendo el carácter de entidades de utilidad pública para el cumplimiento de funciones delegadas por la Administración (arts. 3.13 y 8.2.g) de la Ley 2/2011) al ser concebidas como agentes colaboradores de la Administración autonómica bajo la tutela y coordinación de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana (art. 61.2 de la Ley 2/2011), sin menoscabo de su naturaleza como *“asociaciones privadas sin ánimo de lucro”* (art. 61.1 de la Ley 2/2011).

Entre esas funciones de interés público que la Ley les reserva se halla el ejercicio de la potestad deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral a través de sus órganos disciplinarios (art. 118.2.c) y art. 119.2.b) de la Ley 2/2011) y de su Junta Electoral (art. 120.2.a) de la Ley 2/2011), impropia y denominada ‘jurisdiccional’.

El carácter de función pública de carácter administrativo del ejercicio de esta potestad deportiva no termina de explicitarse en la Ley 2/2011, pero sí en la normativa de desarrollo, pues el art. 39.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, puesto en relación con el art. 39.1, califica de tales, a los efectos que aquí interesan, *“calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de sus modalidades o especialidades deportivas, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello”* (art. 39.1.a); *“expedir las licencias federativas”* (art. 39.1.b); y *“ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de este”* (art. 39.1.i).

Ello confiere tal carácter de función pública de carácter administrativo al ejercicio de la potestad deportiva en los ámbitos disciplinario y competitivo, pues, además de la explícita mención, por razones de tradición, de la de ámbito disciplinario (art. 39.1.i), la de ámbito competitivo resulta de atribuir tal carácter a lo relacionado con la organización de competiciones oficiales en las que es constante la toma de decisiones y su impugnación ante los órganos (federativos y administrativos) revestidos de tal potestad. Y, precisamente, en la definición legal del ámbito al que se extiende la potestad deportiva de carácter competitivo se indica expresamente que en ella tiene cabida todo lo concerniente al *“acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas”* (arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011).

Y puede considerarse que también tiene tal carácter el ejercicio de la potestad deportiva en el ámbito electoral, puesto que el intervencionismo de las Administraciones Públicas sobre las Federaciones deportivas, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, se hace especialmente patente en lo electoral, puesto que la elección de los órganos de representación y gobierno de las Federaciones deportivas no queda al albur de su autonomía privada, ni es materia de carácter dispositivo (y, por tanto, no susceptible de sumisión a mediación o arbitraje deportivo, ex arts. 64.3 y 174.1 de la Ley 2/2011), sino que, correspondiendo a la Generalitat Valenciana *“tutelar a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en defensa de sus competencias y exclusividad, apoyando con los medios precisos su gestión como entidades de utilidad pública con funciones delegadas por la administración”* (art. 3.13 y, en términos semejantes, arts. 8.2.g) y 61.2, todos ellos de la Ley 2/2011), es ella la que impone, no sólo la necesidad de conformar su estructura interna mediante procedimientos democráticos (art. 65 de la Ley 2/2011), sino que descende a la promulgación de las reglas a las que, a modo de desarrollo del mandato legal, han de

sujetarse los procesos electorales y las mociones de censura a los Presidentes de las Federaciones deportivas autonómicas, tal como expresa el art. 163 de la Ley 2/2011:

“1. El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l’Esport.

2. El procedimiento para las mociones de censura será el que establezca el Consell Valencià de l’Esport o, en su caso, los estatutos federativos debidamente aprobados”.

A tal efecto, la normativa electoral de referencia actualmente vigente es la Orden 7/2022, en cuyo Preámbulo se expresa cuanto sigue:

“Esta ley establece que la elección de la asamblea general se efectuará mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, por y entre las personas que componen cada estamento, de acuerdo con los porcentajes que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, y en virtud del artículo 65.4 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, la junta directiva, incluida la presidencia, es elegida también por las personas que componen la asamblea general.

En desarrollo de tal previsión, la presente orden tiene por objeto regular las condiciones en las que deben desarrollarse los procesos electorales de las federaciones deportivas valencianas para la elección de sus asambleas generales, juntas directivas y presidencias”.

Este intervencionismo de la Administración se explica y justifica por la singularidad de las Federaciones deportivas dentro del más amplio ‘género’ de las entidades deportivas (art. 56 de la Ley 2/2011), pues sólo a ellas compete el ejercicio delegado de funciones públicas de carácter administrativo, “lo que avala las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercitar sobre las mismas” (Sentencias de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, Sección 3ª, de 26 de febrero, 23 de julio y 16 de diciembre de 2009)”.

De este modo, el ordenamiento deportivo autonómico ha implantado un modelo de ejercicio de la potestad deportiva electoral fuertemente publicificado, no sólo en lo concerniente a la regulación del proceso electoral (establecimiento de normas en la Orden 7/2022), sino también en su ejecución (establecimiento de mecanismos de control y de enjuiciamiento de la actuación federativa en la conducción del proceso electoral, valiéndose para ello de una doble instancia, la federativa, a cargo de la Junta Electoral, y la administrativa, a cargo del Tribunal del Deporte).

Y este intervencionismo está especialmente presente, por la trascendencia de las funciones que se le atribuyen, en lo concerniente a la designación y composición de la Junta Electoral, pues es la Administración autonómica quien fija los requisitos de elegibilidad que han de tener las personas llamadas a ejercer esa potestad deportiva de ámbito electoral (art. 9.2 y 9.11 de la Orden 7/2022, que incluye también ciertas dosis de potestad disciplinaria, ex art. 120.3 de la Ley 2/2011), el número de sus integrantes y el modo de elección (art. 9.3 a 9.6), el carácter gratuito de su actuación (art. 9.9), como también, en una dimensión más ejecutiva, la Administración autonómica se reserva en casos excepcionales la potestad de intervenir directamente en su composición (art. 9.7) y la de resolver, a través de uno de sus órganos (el Tribunal del Deporte), las impugnaciones de que sea objeto la designación de sus componentes cuando se pone en cuestión (art. 9.12).

De este modo, la previsión legal de sucesivas instancias en el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral (federativa y administrativa), además de recrear lo que es ya larga tradición en los ámbitos competitivo y disciplinario, tiene el doble propósito de, por un lado, conceder a los federados un espacio de aplicación de la justicia deportiva previsiblemente más cercano y eficaz, y, por otro, evitar el desbordamiento de las capacidades de la Administración autonómica, si tuviese que enjuiciar en exclusiva las no pocas incidencias que desencadenan el más de medio centenar de procesos electorales federativos que tienen

lugar en la Comunitat Valenciana cada cuatro años. Sin embargo, ello no obsta para que, como consecuencia del intervencionismo regulatorio y ejecutivo de la Administración autonómica en los procesos electorales de las Federaciones deportivas, el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral, cualquiera que sea el órgano que actúe, constituya una función pública de carácter administrativo, con independencia de que sea o no explícita su mención en la normativa deportiva de aplicación.

Y abunda en esta consideración el hecho de que, en una función esencialmente revisora de lo resuelto en sede federativa en cualquiera de los ámbitos de ejercicio de la potestad deportiva (arts. 166 y 167 de la Ley 2/2011), se prevea la intervención del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (también en los arts. 118.2.e), 119.2.c), 120.2.b), 161 y 165.2 de la Ley 2/2011), adscrito a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana (art. 168 de la Ley 2/2011) y con el que las Federaciones deportivas autonómicas están llamadas a colaborar estrechamente (arts. 66.1.i) y 169 párrafo segundo de la Ley 2/2011).

De ahí que, consecuencia de la intervención revisora a través del recurso de alzada (art. 166 de la Ley 2/2011) y, en su caso, de reposición (art. 167.2 de la Ley 2/2011), y de la configuración del Tribunal del Deporte como “*órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia*” (art. 167.1 primer párrafo de la Ley 2/2011), sus resoluciones “*agotan la vía administrativa*” (art. 167.2 de la Ley 2/2011) y, por consiguiente, son impugnables todas ellas, cualquiera que sea el ámbito de su potestad en el que descansen, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo expuesto, parece razonable que, en cuestiones atinentes al ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral en el que se incardina la impugnación de la composición de la Junta Electoral federativa, las Federaciones deportivas y sus órganos, incluyendo la Junta Electoral federativa, carezcan de legitimación impugnatoria. Y es que, como quiera que sea, a nadie escapa que es ciertamente insólito en cualquier ámbito procedimental, jurisdiccional o administrativo, que un órgano situado en la escala inferior de ejercicio de una potestad de enjuiciamiento (una Junta Electoral federativa, por ejemplo) esté facultado para recurrir cuando la decisión adoptada por el órgano superior no es de su agrado (la del Tribunal del Deporte), como si, en su condición de órgano revestido de potestades ‘jurisdiccionales’ o asimiladas, fuese titular de un derecho o interés legítimo propio y diferenciado. Ello explica que, entre sus funciones (art. 9.15 de la Orden 7/2022), no conste la de oponerse a las Resoluciones del Tribunal del Deporte, como por dos veces ha hecho la Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV, sino más bien “*resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten (...)*” (arts. 9.15.e) y 9.26 de la Orden 7/2022).

TERCERO. Legitimación de la recurrente en reposición en consideración a los presupuestos clásicos de admisibilidad de los recursos administrativos.

Como ya se ha dicho, la recurrente comparece en calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV, esto es, en representación de dicho órgano. Dispone el art. 162 de la Ley 2/2011 que “*están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa*”.

Esta afección a que se refiere la Ley se identifica con la concurrencia de un derecho o interés legítimo, que es desde luego uno de los presupuestos de la legitimación, de modo que, careciendo de ella el recurrente por las razones ya expuestas en el Fundamento Jurídico anterior (al recurrir en representación de un órgano que ejerce funciones públicas de carácter administrativo, ex art. 20.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), se ha de añadir ahora la evidencia de la ausencia de un derecho o interés que pueda calificarse de legítimo en la Junta Electoral designada en la Asamblea General de 30 de abril de 2022, con lo que se refuerzan las razones conducentes a la inadmisibilidad del recurso (art. 116.b) de la Ley 39/2015).

La razón expuesta por la recurrente para oponerse a la Resolución de este Tribunal del Deporte de 12 de mayo no es otra que una pretendida y muy singular defensa de la legalidad, pues, a su juicio, el trámite de impugnación del art. 9.12 de la Orden 7/2022 tiene un plazo preclusivo insoslayable, no sólo para los impugnantes, sino para el propio Tribunal del Deporte, que, bajo ningún concepto, puede, según manifiesta y pretende, rebasar el plazo de 3 días de que dispone para resolver, produciéndose, si tal cosa sucede, el efecto jurídico de la firmeza y, con ello, de la intangibilidad, al menos en vía administrativa, de la composición de la Junta Electoral.

Pues bien, esa encomiable defensa de la legalidad al objeto de preservar la naturaleza sumaria y especial de los recursos electorales y, con ello, de evitar la dilación del proceso electoral no encarna un derecho o interés legítimo propio de la Junta Electoral que pueda erigirse en presupuesto de su legitimación impugnatoria. Como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 16 de diciembre de 2009, el derecho o interés legítimo al que se refiere el art. 19.1.a) de la Ley 29/1998 es un *“concepto que no se identifica con el mero interés objetivo a que se respete la legalidad, lo que no es bastante para recurrirla título particular, sino en aquellos supuestos en que expresamente lo reconozca el ordenamiento jurídico como posible, es decir, que se exige para recurrir que concurra un interés propio, singular o particular que acredite la denominada legitimación ad causam, que, además, debe quedar inconcusamente demostrado en el sentido de acreditar en qué pueda afectar al recurrente, mostrando en qué consiste para él el beneficio, utilidad o ventaja que le puede reportar el resultado del litigio de serle favorable”*.

Es evidente que el órgano representado por la recurrente (la Junta Electoral federativa nacida de la Asamblea General de 30 de abril de 2022) carece de un derecho o interés legítimo a que se alce la suspensión del proceso electoral, pues no se adivina qué ventajas o beneficios le ocasionaría, o cuáles serían las cargas o gravámenes de las que escaparía. Más interés debería de tener, en cambio, en que, a través de la sustanciación de los recursos con las debidas garantías procedimentales de audiencia y contradicción, cuya interposición ha supuesto la suspensión cautelar del proceso electoral, se despejen las sombras de irregularidad en su composición que han aducido los impugnantes.

CUARTO. Normativa de aplicación a los procesos electorales de las Federaciones deportivas autonómicas

Tal como ya se dijo en la Resolución de 12 de mayo de 2022, aun siendo encomiable la preocupación de la Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV por que el proceso discurra con celeridad y respetuosa observancia del calendario electoral federativo, la Orden 7/2022, cuya rigurosa aplicación tan decididamente abandera la recurrente, autoriza a que, *“por las circunstancias concurrentes durante el proceso electoral, el calendario sufra modificaciones a resultas de las resoluciones (...) del Tribunal del Deporte”* (art. 2.2).

Entre esas circunstancias concurrentes acaecidas en los prolegómenos del proceso electoral está, sin duda, la petición de tutela cautelar, contenida en los escritos de los impugnantes, en relación con la composición de la Junta Electoral, tutela a la que ninguna de las normas que la recurrente invoca como de principal aplicación (el Decreto 36/2021 y la Orden 7/2022) hace la más mínima referencia.

Así las cosas, está plenamente justificado el recurso a la normativa de aplicación supletoria y, por tal razón, de ella hizo este Tribunal del Deporte mención en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución de 6 de mayo de 2022 que la recurrente tiene obstinadamente por decaída en sus efectos. En consecuencia, siendo que la normativa electoral no prevé (como tampoco veda) expresamente la tutela cautelar, se dan las condiciones, como prevé la Disposición Final Segunda de la Orden 7/2022, para la aplicación de las normas que regulan tal tipo de tutela en el ámbito del Procedimiento Administrativo Común, reenvío éste que refuerza aún más las consideraciones ya vertidas sobre la ‘publicación’ o ‘administrativización’ de los procesos electorales de las Federaciones deportivas autonómicas en todas sus vertientes.

QUINTO. Interpretación del art. 9.12 de la Orden 7/2022.

Dispone el precepto señalado lo siguiente:

“La designación de los componentes de la junta electoral federativa podrá ser impugnada, en el plazo de dos días hábiles desde su nombramiento o aceptación, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá en el plazo de 3 días. Transcurrido este plazo la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme”.

La recurrente sostiene que la firmeza deriva del transcurso del plazo de 3 días, sin que el Tribunal del Deporte haya cumplido con su obligación de resolver, que ella identifica exclusivamente con resolver sobre la cuestión de fondo planteada por los impugnantes.

Pues bien, si el plazo fuese tan insoslayable como pretende la recurrente, no contendría la norma la previsión del art. 2.2 de la Orden 7/2022, que expresamente prevé en sus comienzos que las Resoluciones del Tribunal del Deporte (y no sólo) traigan consigo una modificación del calendario electoral.

En todo caso, el Tribunal del Deporte ha dictado Resolución dentro de los tres días contemplados en la norma. La firmeza, se entiende que limitada a la vía administrativa, de la Junta Electoral podría eventualmente depender de que el Tribunal del Deporte no hubiese resuelto, pero lo hizo el 6 de mayo de 2022, si bien su Resolución, siendo que lo que se interesaba era, entre otras cosas, la tutela cautelar, fue de medidas provisionales cuyo alzamiento no estaba sometido a plazo alguno, sino a la condición de la sustanciación de los recursos, que pasaba, como es natural, por la remisión y efectiva recepción de la documentación requerida a la Secretaria General de la FTKCV, quien optó por atender el requerimiento por una vía que, sin perjuicio de su adecuación formal, ha contribuido a ralentizar la completa evacuación del trámite. Y es que no hace falta una profunda indagación en los muchos Expedientes relacionados con la FTKCV para constatar en numerosas ocasiones el empleo por la Secretaria General de la FTKCV del correo electrónico que figura en el encabezado como vía ágil de remisión de documentos, como finalmente hizo a la vista de la Resolución de este Tribunal del Deporte del 12 de mayo.

Independientemente de lo señalado, la aplicación de la Orden 7/2022 y la consideración reglamentaria de que el procedimiento electoral es de carácter sumario y especial no puede llevar a prescindir de ciertos actos de trámite indispensables para asegurar el rigor y la ecuanimidad de las Resoluciones del Tribunal del Deporte y garantizar el derecho de defensa de quienes ostentan un interés legítimo. La Orden electoral nada dispone al efecto, por lo que, nuevamente, se han de aplicar supletoriamente normas de rango legal que colmen semejantes lagunas (art. 51.3.e) y i) de la Ley 39/2015) y garanticen la validez y eficacia de las Resoluciones que dicta el Tribunal del Deporte, sin perjuicio de que, por la naturaleza sumaria y especial del procedimiento electoral (art. 14.1 del Decreto 36/2021), puedan discrecionalmente reducirse los plazos de evacuación de ciertos trámites (art. 33.1 de la Ley 39/2015) a fin de no dilatar en exceso el proceso electoral.

SEXTO. Sobre el resto de consideraciones de la recurrente.

El Tribunal del Deporte, en la fase de instrucción del procedimiento que conduce ex art. 9.12 de la Orden 7/2022, está facultado para emprender cualesquiera actos indispensables *“para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”* (art. 75.1 de la Ley 39/2015). El objeto de la impugnación ha sido la composición de la Junta Electoral, lo que impone examinar, no unas solicitudes concretas, sino todas las presentadas, comprobando que los postulantes cumplen con los requisitos de elegibilidad que establece la Orden 7/2022 (arts. 9.2 y 9.11). El propósito no es otro que asegurar que los integrantes reúnen los requisitos reglamentarios y no están incurso en causa de incompatibilidad, circunstancia que puede ser apreciada, bien en virtud de denuncia, cuando la Administración no tiene conocimiento de la existencia de unos hechos que podrían

ser constitutivos de infracción administrativa, bien de oficio, cuando esos mismos hechos le son conocidos. En consecuencia, llegado el momento, se harán las valoraciones oportunas.

Por lo que se refiere a la defensa que la recurrente, en la representación que ostenta, hace de sí misma y de la actuación de la FTKCV, no deja de ser sorprendente. Como órgano independiente nada debería de manifestar respecto del modo de proceder de la Comisión Gestora en el cumplimiento de requerimientos del Tribunal del Deporte, pues este órgano cuenta con sus propios representantes y no está tal cosa entre las funciones de la Junta Electoral.

Por lo que a sí misma (la Junta Electoral) respecta, debe expresarse que la Resolución dictada como incidente de ejecución el pasado 12 de mayo tuvo por presupuesto antecedente una carta remitida a este Tribunal del Deporte por la recurrente, con fecha en su firma digital del 10 de mayo, sin que se acompañase de Acuerdo/Resolución/Acta de la Junta Electoral alguno, circunstancia que puso de relieve el Tribunal del Deporte en su Resolución de 12 de mayo. Sólo posteriormente, el Tribunal del Deporte ha tenido conocimiento de la publicación en la página web federativa, dentro de la Sección dedicada al proceso electoral de 2022, del Acta/Resolución que se echaba en falta, de contenido semejante al de la carta. Aunque viene firmada, esta vez manualmente con fecha 9 de mayo, lo cierto es que la fecha de creación del documento parece posterior (11 de mayo a las 9:21), lo cual es coherente con que su fecha de publicación no haya sido el 9 de mayo, sino el 12 de mayo. Y, ciertamente, si se dictó el día 9 de mayo, diferir, como parece, su impresión, firma y escaneo al 11 de mayo y su publicación al 12 de mayo no es precisamente expresión de diligente cumplimiento del principio de publicidad que prevén los arts. 5.1 y 9.16 y, sobre todo, 9.26 de la Orden 7/2022.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA**

1º. Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por Dña. Yowanka Pallarés Andrés, en calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la FTKCV.

2º. Declarar la subsistencia de la medida provisional acordada por este Tribunal del Deporte en su Resolución de 6 de mayo de 2022.

3º. Ordenar a la Junta Electoral de la FTKCV, en ejecución de tal Resolución y con expreso apercibimiento de la responsabilidad disciplinaria en que podrían incurrir sus miembros (art. 124.2.b) de la Ley 2/2011), que se abstenga de toda actuación tendente a la prosecución del proceso electoral en tanto se sustancian los recursos admitidos en la Resolución de 6 de mayo.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a Dña. Yowanka Pallarés Andrés; a la Dirección General de Deporte a los efectos de evaluar la oportunidad de la intervención administrativa a que se refiere el art. 40.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana; y a la Comisión Gestora de la FTKCV, quien habrá de darle publicidad en la sección 'Proceso electoral año 2022' de la página web federativa (art. 5.1 párrafo segundo de la Orden 7/2022).

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 124.3 de la Ley 39/2015, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.